

Zuera año 1667. 18. J

541

Capitulacion Matrimonial de
de Dⁿ Diego Gallan y Doña
Maria ena

Se Tutifico en Cuera el año 1667 por Jayme de Lora.

Capitulacion Matrimonial de Dⁿ Diego
Joseph Gallan, y Maria Hena

Se otorgó en Zuera año 1667. ante Jayme de
Lora y Fuentey Notario Real testificante.



GOBIERNO
DE ARAGON

húieron y otorgaron la Capitulación Ma-
trimonial siguiente Primeramente el dicho
Diego Iñez Gallan trae en contemplación
de dicho matrimonio y el dicho Sr Dn Diego
Alonso como procurador de dicho la
dicha y suanda los bienes siguientes. Primeramente
mente unas casas sitas en la dicha villa
de Almeda con graneros bodegas y co-
rales que son frontos con casas de Pedro Belca-
to calles de Pedro de 107 y calle pública. Item
una era con pajaros vitales y delma cercada
contigua a ellos que es cinco cañes de sem-
bradura y con frente con delma de heredero
de Domingo Juan y de Isma, de un gallo de
la 2a. Item una faja junto a dichos
pajaros que son de 207 cañes de sembradura
de un gallo y con frente con faja de Isma
de 107 cañes y campo de lucas a legua.
Item otro campo un poco apartado de
los de arriba dichos que lo tiene el canónigo

que va a un termino que llaman el plantillo
y es quatro caizales de sembradura y con
frenta con campo de Moten Juan la tierra
y campo de Lucas Alegre. Hem otro campo
mas apartado llamado de Marquillo que es
tres caizes de sembradura y con frente con
faja de Anton Beuro y camino que va a
la parralaceroso. Hem otro campo junto
a la Balta de beber que es quatro caizes
de sembradura y con frente con campo
del dicho contrayente y campo de Jurepe
Nozito. Hem otro campo a lado del dicho
que es tres caizes de sembradura y con frente
con campo del dicho contrayente y campo de
herederos de Moten Joseph yital. Hem
otro campo en el termino llamado los
planteros camino de la ermita de san
to Domingo mercado a la parte del cam
ino que es cinco caizes de sembradura y
con frente con campo de Martin Afarey

de la portaca y camino de falda Bozoy
y Hem otro campo en el mismo termino
que es un caiz de sembradura lo que fuere
y con frente con campo de Anton zifa
y campo de Matias de la sarta. Hem
otro campo al lado del camino a lo que
va a santo Domingo en la partida lla
mada de Marjoja que es tres caizes
de sembradura o lo que fuere y con frente
con campo de herederos de Moten Joseph
yital y Joseph del conceso. Hem
otro campo en la partida llamada en
trada del salto con su corar que es
ocho caizes de sembradura y con frente
con camino que va a ortilla y el mis
mo salto. Hem otro campo en el
termino llamado los caminales Ca
mino de Fardienta que es tres caizes
de sembradura o lo que fuere y con

frenta con campo del Hospital y campo
de Miguel equer. Item otro campo
al otro lado del dicho camino en la
partida llamada a faries que es vinco
caizes de sembradura lo que fuere y
con frente con campo de fuesse lope
y campo de herederos de farled; Item
otro campo a la cantera de la cancha de
gurea que es vinco caizes de sembradura
lo que fuere y con frente con el artan
y con los mojonos de gurea: Item otro
campo en la partida llamada Val de Huey
con que es dos caizadas de sembradura
lo que fuere y con frente con el varamio
y campo de herederos de Juan Jordan
Item una vinya en el camino que sea
Arcala en la partida llamada garfiza
que es de tiras que sera un caiz de sem-
bradura lo que fuere y con frente con
vinya de Juan Francisco Sarassa y con

vinya de Juan de Gilaz y Miguel Item
las vinyas que llaman los suertes en lo
nuevo plantado que sera tres caizes
y con frente con vinya de herederos de lo-
renzo sanz y vinya de Martin Juan
pauo. Item otra vinya en el camino
de Zaragoza nueva con sesimil y
fresientas Lepay y con frente con
vinya de Sebastian Gilaz y menor
y campo de ysa bel morlan. Item
un afejar camino de las Cilas
con casas para parientes y puros
con pozos y con frente con campo
de Martin Juan de Sta Yeto y de
Martin Alagon: Item otro a-
fejar en la partida llamada el
agua Baja y con frente con montes
flavos de dicha villa: Item

Alajas de Casca. Trezientas libras
de laquesas, y en plata la brada vien
y cinquenta libras laquesas: Item
cinco mulas, tres neguas, y
tres potros: Item paños de
sigo, zenteno, y zebada dos vien
das libras: Item veinte y dos
cañes de rementero luego para
la cozida de este año: Item
vien das poblados lazientes y
peones saluados en vien y vein
te libras laquesas: Item
un cenal cargado sobre el lugar de
lezinena de veinte y cinco libras laques
de venion con quinquenta libras laques de
propiedad que originalmente fue impuesto
y cargado por el con cejo de dicho lugar
a favor del Sr. Don Diego Gerónimo Galán
cuya pensión cae en undia del mes

de febrero como parece por dicho original
cargamiento que hecho fue en Diez y ocho dias
del mes de febrero del año mil seiscientos
y cinquenta y dos testificado por Antonio de
sieto habitante en dicho lugar y por au
toridad Real por todo el Reyno de Aragon
publico Notario: Item otro cenal de
vien libras laquesas de pensión que avra se
paga con mil y quinquenta libras laques
de propiedad cargado sobre la dicha villa
de St. Medebal a favor de Doña Gerónima
Galazit mujer que fue de Juan Juan
Justicia de Aragon cuya pensión cae
el primero de julio testificado en dicha
villa de St. Medebal a diez y seis dias del
mes de julio de mil seiscientos y seis por
Francisco Morel Notario del Numero de la
ciudad de zaragoza cuyo cenal se ca
brebo a veinte dias del mes de abril

del año mil seiscentos quarenta y cinco, y pertenece al donante por ven-
dicion arufador otorgada por los execu-
tores del testamento de don Jeronima
Burgos de ader echa en dicha Ciudad
de zaragoza a veinte eordia del
mes de Noviembre del año mil seisien-
tos secenta y cinco testificada por
Juan Francisco Sanchez del castellar
Notario del Numero de dicha ciudad
los quales dichos censales le da y
manda el otorgamiento dicho Nombre
con todas las pensiones que caeran del
presente dia en adelante y reservar
dote como se reserva las caidas antes
del otorgamiento de esta escritura
todos los quales otros bienes da y manda
el dicho Sr. Virrey al dicho con-
traente si quiere el dicho principal

en dicho Nombre de tal manera que no de otra
que los dichos bienes sitios arriba confor-
tados y los dichos censales han de ser calenda-
dos con condicion expresa que no se puedan
vender conputar ni alienar sino en hijos
legitimos y de legitimo matrimonio o pro-
creados del dicho Diego Joseph Gallardo
matasio y si sucediere que aquel muriese
sin hijos legitimos y de legitimo matri-
monio procreados o descendientes legiti-
mos si sucediere legitimos que dichos
hijos murieren y sus descendientes
sin disponer los dichos bienes sitios
y censales fuerdan adicho Sr. Vir-
rey si no lo fuera y sino lo fuere a
aquellos en quien ubiere dispuesto y por
quanto el dicho General cargado sobre
la dicha villa de Al. Mudebal a cargo

Confirme su original Cargamiento habia
de aver Cien libras de Pension y noventa
ta cada año mas de renta y cinco
libras que son los que el dicho procurador
en nombre dicho Sr. Arzobispo a
segura de renta y asimismo las
veinte y cinco libras arriba men-
cionadas que hace de pension el dicho
cenal cargado sobre dicho lugar de
Lezina que todas acen cien libras
y promete y se obliga dicho procurador
en nombre de dicho Sr. Arzobispo a
satisfazer y pagar el dicho Diego la
llan todo lo que dexare de cobrar
de las veinte y cinco libras de pen-
sion cargadas sobre la dicha villa de Le-
zina cada año por cada un año. Atten
a asimismo la dicha Maria de Henr

hae en contemplacion de dicho Mañi-
monio mil libras de agas engarabos y
un cenal de mil y cien libras de agas
de propiedad cargado sobre la villa
de Caragoza el qual quiere
haber por Calendas y otra tanta
Cantidad en dinero en el interin que
no se entregare el dicho cenal y gan-
do hae la resta correspondiente a las
dichas dos mil y cien libras de agas a
razon de cinco por ciento. Atten
hae de renta y ~~veinte~~ y quatro li-
bras de agas. y los dos agas que le perten-
ezcan cobrar del legado y ~~restitucion~~
de los bienes del Sr. Perez de Beldal
fa yomas hae de renta de diez y siete
dos agas que le pertenecan cobrar del

Legado instituido de los bienes de los quales
Jeromina y Maria Benavente cuyas son
tituciones y el titulo por donde se parte
nacen quise aqui haber por calenda
das y otras setenta libras de aqui en do
ya flanca todas las quales dichas can
tidades y bienes la dicha Maria Orden
promete y se obliga a ellas cumplir
y entregar obligando como obliga por
la presente al cumplimiento de ello
Superior y todos los bienes. Item
es pactado que el dicho Diego Iñesta
Gallan haya de firmar y asegurar
segun que por la presente firma y se
gura a la dicha Maria Henra por firma
excelex y aumento de adote setenta y
dos libras de aqui las quales se firmen

y asegura el dicho Contrayente espe
cialmente respecto de la dicha firma
sobre los dichos mismos bienes y otras
y mandados a la dicha Maria Henra en
esta Capitulacion y Generalmente
sobre superior y todos sus bienes a
si muebles como otros con todas
las Clausulas contenidas al fin de
esta escritura y esto con obligaci
on de que la dicha Maria Henra la tenga
de disponer de las dichas setenta y
dos libras de aqui en hijos del dicho Ma
trimonio y si no los udiere pueda
disponer de la cantidad de ellos en
quien se pareciere. Item es pactado
entre las dichas partes que en caso de
dissolucion de dicho Matrimonio por

morte de qual quiere de dichos contra
dentos el sobreviviente de aquellos a
sus hijos como si en ellos haya de
haber y tenga viudedad joral y Gene
ral en todos los bienes así mue
bles como rrales del promoriante y
si hubiere y por de este matrimonio
el sobreviviente los haya de ali
mentar y criar sin llevar cosa al
guna por esto y que sin perjuicio
de dicha viudedad puedan dispo
ner de quinientas libras de ar
gento o en quier otra especie
cada uno de dichos contrayentes. Item
es pactado que los bienes que dichos
futuros conyuges adquirieren con
fante dicho matrimonio fuesen cu

erativos hayan de ser y sean propios
del que los hubiere heredado con libre
disposicion para disponer de ellos. Item
es pactado entre dichas partes que las joyas
y vestidos de dichos futuros conyuges hayan
de ser y sean y las haya de usar y usar por
suyas y como suyas propias el sobrevivien
te de ellos. Item antes de lo dicho ha
la dicha Maria Henr en contemplacion de
dicho matrimonio y la dicha Maria Doña su
Madre le da y manda dos joyas de oro la una
con Bruncha y piedras grandes y otras joyas
mas pequeñas y tres masetas y unas ara
cadas de oro y es pactado entre dichas partes
que en caso de dissolution de dicho matrimo
nio por muerte de la dicha Maria Henr
sin embargo de lo de arriba Capitulado
pueda aquella disponer de ellas en quier
se le pareciere. Item es pactado entre las
dichas partes que las leudas que dichos

futuros conyuges tubieren hechas antes
de contraer el presente Matrimonio sepa
guen de los propios bienes y hacienda del
que los tubiere conchado y las que se hijie
ren constante el dicho Matrimonio se ha
yan de pagar y pagar de los propios bie
nes y hacienda del dicho conchayente ac
que las tales deudas este obligada la dicha
conchayente obtiene interuenido o con
sentido en ellas de las quales el dicho con
chayente aja de sacar libre y libremente
a la dicha conchayente y a sus bienes. Et
es pactado que el dicho conchayente haya de
firmar y asegurar segun que por la pre
sente escritura firma y asegura a la
dicha conchayente todo lo que agnella de
parte de arriba trae y se le manda q lo
que tubiere al querrito titulo lucratibo a
quello que constare legitimamente haber
entrado en su poder sobre su persona y todos

sus bienes asi como les como si tubiere con todas
las clausulas contenidas al fin de esta
Capitulacion. Et es pactado que todos
los bienes que dichos futuros conyuges
traen y se le mandan respectiua mente
en contemplacion de este Matrimonio ca
da uno de ellos los trae por si mismo y en
lugar de bienes si mismo y apropiacion heren
cia suya y de los suyos: Et es
pactado que si la dicha conchayente
Muriere sin hijos legitimos de dicho
Matrimonio o en caso que los tubiere
aque los murieren sin haber dispuesto
pueda aquella disponer de todo lo que de
parte de arriba trae y se le manda como
de bienes y cosa suya propia exceptado
lo que le añade la dicha Maria Bolea so
bre lo que le pertenece sacar a la conchayen
te de los bienes y hacienda del dicho su

Sabe que por no ser tanta cantidad como la que trae en esta Capitulacion y darle lo demas la dicha su madre de suazienda haga de foldar como esta dicho lo que la dicha su madre le anade y da a aquella o a quien ella vbiere dispuesto: Item es pactado que la dicha Maria Hena haga de renunziar segun que por la presente renuncia valida y eficazmente a favor de la dicha Maria Doña su madre todo el derecho que tiene y le pertenece en los bienes y hacienda que fueron del dicho Francisco Antonio Hena su padre por su muerte a si ntes hato y esto asi en las cartas de su adopcion haciadas en la dicha villa de Zuera y que las quisiere aqui a ser por con frontadas segun fuero como en todos los demas bienes y derechos que fueron y pertenecieron

al dicho su padre entendiendo en los derechos adquiridos hasta el presente dia y no quedando como no quedan comprehendidos en esta renunciacion los bienes que a la dicha contrayente se dan y mandan y aquella trae de parte de arriba. Item es pactado que en caso que el dicho Diego Joseph Gallan recibiere en dicho Diego Joseph Gallan recibiere en especie de ganado las mil libras que que arriba se dize se le anade en pagar enganado haciadas por la dicha Maria Hena aquella en su caso y sus herederos derecho en el suyo en caso de resipiscion del dicho adote haciadas obligacion de recibir las dichas mil libras haciadas enganado si los hubiere valuado en su justo precio: Item

espectado que en todo lo demás que
no estuviere pactado en la presente
Capitulacion hayan de estar y estar
las dichas partes y sus habientes de
derecho a lo dispuesto por los fueros y
servanzas y usos y costumbres del
presente Reyno renunciando como
renunciaron la una parte a favor de
la otra las demás ventajas forales
y con esto prometieron las dichas partes
dever guardar y con esto cumplir
todo lo contenido en la presente Ca-
pitulacion Matrimonial y al cum-
plimiento de ello obligaron a sa-
ber es el dicho D^{no} Diego Blazco
en dicho Nombre la persona y todos
los bienes del dicho suprimci^onal

por lo que a quel tocare hacer y
cumplir y los demás arriba nom-
brados supersonas y todos sus bienes
assi mueltes como otros de los quales
quisieron la presente obligacion sea
especial Con Clausulas de Precario
Constituto aprehension y n^o tentario
emparamiento y execuzion renun-
ciaron Juramentaronse quisieron
sea variado Jurizo y los dichos
Diego Joseph Gallan y Maria Eva
Juraron en poder de mi Rey me de
sora y fuertes Notario real
de recibirse y que se recibiran
el uno a otro por Marido y Mujer y legi-
timos conyuges como la Santa Madre y
glesia dispone y ordena
De testifio año 1665.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

25
15

40